

TITULO 21 - MUNICIPIOS

LEY DE LA POLICIA MUNICIPAL

§ 1061. Título corto.

Este capítulo se denominará "Ley de la Policía Municipal".

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 1; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 1.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó "Guardia" con "Policía".

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34.

Mayo 22, 1996, Núm. 45.

ANOTACIONES

1. Interpretación.

Por analogía con lo expresado en el caso de Pueblo v. Velazco Bracero, los Park Rangers son funcionarios del orden público, y como tales están autorizados a portar armas tanto por la legislación federal como estatal. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1992.

A tenor con la legislación federal correspondiente, 18 U.S.C. § 3606, los oficiales Park Rangers pueden efectuar arrestos en el desempeño de sus deberes, y el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico les autorizó en el año 1975 a portar armas de fuego para su protección personal durante el desempeño de dichos deberes. En este sentido, los Oficiales Probatorios del Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, al igual que los Park Rangers, son "funcionarios del orden público" al amparo de la Regla 11 de Procedimiento Criminal. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1992.

La ley les confiere autoridad a los Guardias Municipales para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones, así como para poseer y portar armas de fuego, y ambas facultades son características de los funcionarios del orden público, y las funciones de los Guardias Municipales de "proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos", así como "velar por la seguridad y el orden público", son análogas a las funciones de los Policías Estatales, quienes son a su vez funcionarios del orden público. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1992.

Los Guardias Municipales también se pueden considerar funcionarios del orden público, en el contexto de la Regla 11 de Procedimiento Criminal. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1992.

La creación de un Cuerpo de Vigilancia de Tránsito del Municipio de Caguas, adscrito al Departamento de Protección y Seguridad de dicho Municipio, conlleva con los términos de las ordenanzas y reglamentos municipales emitidos a virtud de las disposiciones de ley. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1993.

§ 1062. Definiciones.

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Cuerpo. Significa la Policía Municipal cuyo establecimiento se autoriza en virtud de este capítulo.

(b) Miembro o miembros de la Policía Municipal. Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de este capítulo y su reglamento.

(c) Alcalde. Significa los alcaldes de los municipios de Puerto Rico.

(d) Oficial u oficiales. Significa los comandantes, los capitanes, inspectores, los tenientes y los sargentos.

(e) Comisionado. Significa el Comisionado de la Policía Municipal.

(f) Guardia Municipal. Significa todo aquel personal miembro de la Guardia Municipal que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía.

(g) Guardia Auxiliar. Significa todo aquel miembro que pertenecía a la Guardia Municipal antes de la aprobación de esta ley y que no ha sido certificado por el Superintendente como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 2; Mayo 15, 1985, Núm. 8, p. 31, art. 1; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a "esta ley" en el inciso (g) es a la Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, que enmendó esta sección.

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó "Guardia" con "Policía" a través de esta sección.

Inciso (d): La ley de 1996 añadió las referencias a los comandantes e inspectores en este inciso.

Incisos (f) y (g): La ley de 1996 añadió estos dos incisos.

Enmiendas--1985. Inciso (c): La ley de 1985 suprimió la frase final "que tengan más de cien mil (100,000) habitantes".

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 15, 1985, Núm. 8, p. 31.

Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1063. Facultades y obligaciones generales.

No obstante lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2, cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción. Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la "Policía Municipal" que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece a la "Policía Estatal", ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el Superintendente no implicará responsabilidad para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo. El Superintendente no acogerá solicitud alguna de certificación de aquellos municipios cuyas Guardias Municipales y demás componentes relacionados con la salud, seguridad y protección pública, no estén integrados a las disposiciones de las secs. 1911 et seq. del Título 25.

Una vez certificados, los "Guardias Municipales" por el Superintendente se conocerán como Policías Municipales y podrán actuar con la misma autoridad y facultad como agentes del orden público que tiene la Policía Estatal en todos aquellos poderes y responsabilidades contenidos en esta sección y los incisos (a), (b), (c) y (d) del art. 24 de la Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2; en adición al contenido de la sec. 1066 de este título. Los municipios que al momento de aprobarse esta ley tengan operando Cuerpos de Guardias Municipales tendrán dos (2) años para someter a éstos al adiestramiento establecido en esta medida, de tenerse que extender este término el mismo deberá ser hecho por el Alcalde con el consejo del Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Aquellos Guardias Municipales que no estén certificados como Policías Municipales tendrán las facultades, responsabilidades, funciones, deberes y derechos que ostentaban antes de la creación de los Cuerpos de la Policía Municipal. Hasta tanto no sean certificados por el Superintendente, les serán de aplicabilidad las disposiciones reglamentarias vigentes antes de las enmiendas contenidas en este capítulo. Entendiéndose, que tales disposiciones se harán formar parte del reglamento que por virtud de este capítulo se promulgue. El [descargo] de las nuevas autoridades y funciones del Cuerpo de la Policía Municipal, una vez certificados, serán definidas por el Superintendente de la Policía y se incluirán en el Reglamento de la Policía Municipal.

Una vez aprobado dicho Reglamento, el Alcalde podrá solicitar al Superintendente de la Policía [el otorgamiento] de poderes y facultades adicionales.

Las funciones de investigación especializada serán de competencia exclusiva de las Unidades de la Policía Estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y el Gobierno federal. Disponiéndose, que bajo ningún concepto la Policía Municipal podrá crear unidades de agentes encubiertos para el desempeño de los deberes y obligaciones que este capítulo le impone. Los poderes y facultades adjudicados a la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones de la Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre prevalecerá la Policía Estatal.

Estos cuerpos denominados "Policía Municipal" se establecerán a solicitud del Alcalde mediante resolución aprobada al efecto por la Asamblea Municipal. Todo cuerpo de "Policía Municipal" que se establezca a partir del requisito de certificación y [otorgamiento] de los poderes y responsabilidades como Guardia Municipal requerirá la ratificación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Lo establecido en esta sección no afectará derechos adquiridos conforme a la los reglamentos adoptados por legislación. Respecto a la administración de los recursos humanos el Cuerpo de la Policía Municipal, se regirá por lo dispuesto en este capítulo y la reglamentación que en virtud de la misma se adopte.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 3; Mayo 15, 1985, Núm. 8, p. 31, art. 2; Junio 18, 1991, Núm. 12, art. 1; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 3.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El art. 10 de la Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2, mencionado en el primer párrafo de esta sección, anterior sec. 1010 del Título 25, fue derogado por Ley de Junio 10, 1996, Núm. 53, art. 42.

El art. 25 de la Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2, mencionado en el segundo párrafo de esta sección, anterior sec. 1024 del Título 25, fue derogado por la Ley de Junio 10, 1996, Núm. 53, art. 42.

La referencia en el segundo párrafo a "esta ley" es a la Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, que enmendó esta sección.

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó "Guardia" con "Policía", redesignó la segunda oración como la oración preliminar de un nuevo cuarto párrafo; anadió las segunda, tercera y cuarta oraciones al anterior único párrafo, y añadió los segundo y tercer párrafos.

Enmiendas--1991. La ley de 1991 añadió "o aun fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción" al final de la primera oración.

Enmiendas--1985. La ley de 1985 suprimió la frase "cuya población exceda de cien mil (100,000) habitantes".

Vigencia. El art. 4 de la Ley de Junio 18, 1991, Núm. 12, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección y las secs. 1066 y 1076 de este título] empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se enmienden o adopten las resoluciones municipales para atemperarlas a las disposiciones de esta ley y que se adopten las medidas y la coordinación necesaria para su implantación pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los seis (6) meses de su aprobación [Junio 18, 1991]."

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 15, 1985, Núm. 8, p. 31.

Mayo 22, 1996, Núm. 45.

Contrarreferencias. Balnearios y áreas aledañas, seguridad y tránsito en, véanse las secs. 1391 et seq. del Título 12.

ANOTACIONES

1. En general. Ni las secs. 2001 et seq. de este título ni este capítulo autorizan a los municipios a que provean servicios de guardia a sectores privados particulares a virtud de paga. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 26 de febrero de 1975, no publicada.), Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1985.

§ 1064. Comisionado; alcalde.

La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en el alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estará a cargo de un Comisionado que será nombrado por el alcalde, con el consejo y consentimiento de la Asamblea Municipal. Para cumplir con lo establecido en la sec. 1077 de este capítulo, el alcalde podrá delegar en el Comisionado, quien responderá a estos efectos al Superintendente de la Policía.

El Comisionado desempeñará su cargo a voluntad del alcalde y recibirá la remuneración que éste fije por ordenanza. El Comisionado deberá ser una persona que posea el grado de bachiller otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un cuerpo de policía o de un cuerpo militar.

El Comisionado será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y responderá a la oficina del alcalde.

Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado producida por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o cuando el Comisionado se hallare disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra

naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el Comisionado no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el oficial designado por el alcalde, quien ejercerá como Comisionado Interino todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado y continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

La organización de cada cuerpo de la Policía Municipal se determinará por este capítulo y por el reglamento para cuya aprobación más adelante se dispone.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 4; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 4.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó "Guardia" con "Policía" a través de esta sección.

La ley de 1996 añadió la segunda oración al primer párrafo y la frase "por ordenanza" al final de la primera oración del segundo párrafo.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1065. Reglamento.

El alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en la sec. 1077 de este capítulo y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

El Superintendente de la Policía Estatal ratificará el reglamento en un término no mayor de 60 días. Cuando el reglamento no sea ratificado por el Superintendente, éste tendrá que exponer las razones y acciones correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El alcalde tendrá un término no mayor de 30 días para introducirle enmiendas al reglamento y someterlo al Superintendente para su ratificación. La Asamblea Municipal aprobará en un término no mayor de treinta (30) días y con el voto de dos terceras (23) partes de sus miembros, el reglamento que someta el alcalde para estos propósitos. Disponiéndose, que hasta tanto dicho reglamento no sea aprobado y ratificado por el Superintendente, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía Municipal. El alcalde queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo. El Superintendente notificará de tiempo en tiempo al alcalde aquellos cambios que deben ser incorporados al Reglamento de la Policía Municipal para conformarlos con los cambios realizados mediante orden general o especial, con respecto a los procedimientos que estén autorizados a realizar los Policías Municipales. El alcalde tendrá 30 días para incorporar los cambios correspondientes, someterlos al Superintendente y a la Asamblea Municipal dentro de los términos establecidos en los párrafos [sic] anteriores.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 5; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 5.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1066. Poderes y responsabilidades.

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que por reglamento y que en virtud de este capítulo se aprueben, así como los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y perseguir los delitos que se cometan en su presencia y aquellos que se le sometan por información y creencia en coordinación con la Policía Estatal.

(b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

(c) Hacer cumplir las disposiciones de las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y expedir los correspondientes boletos de faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y relativas a los límites de velocidad.

(d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias.

(e) Establecer, en coordinación con la Policía Estatal, un servicio de patrullaje preventivo.

(f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y, en coordinación con la Policía Estatal, dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.

(g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

La Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Superintendente de la Policía Estatal requiera sus servicios o a tenor con lo dispuesto en la sec. 1076 de este capítulo.

(h) Hacer cumplir las disposiciones de las secs. 1401 et seq. del Título 33, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o privadas.

(i) No obstante lo dispuesto en las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier miembro de la Policía Municipal, de ser necesario a su juicio para despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que en las mismas [se] indicare, o impedir o variar el tránsito y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

(j) Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.

(k) Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este capítulo por un miembro de la Policía Municipal con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma.

(m) Los miembros del Cuerpo no podrán intervenir en ningún caso donde se investigue a otro Guardia Municipal que esté adscrito al mismo municipio.

Previo a la realización de los poderes y responsabilidades contenidas en esta sección, los miembros de la Guardia Municipal tendrán que haber completado los cursos básicos del adiestramiento que ofrece el Colegio de Ciencias Policiales de la Academia de la Policía de Puerto Rico. Una vez completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos miembros de la Guardia Municipal como Policías Municipales.

La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas en este capítulo, en el Reglamento que se promulgue al efecto y en la Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2, excepto en las áreas en las que explícitamente estén excluidos por este capítulo y por el Reglamento que se promulgue, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al de la Policía Estatal y el Superintendente de la Policía certifique tal hecho al Alcalde. Cuando los miembros de un Cuerpo de la Guardia Municipal hayan cumplido, y así lo hagan constar, con todos los requisitos vigentes con antelación [al otorgamiento] de las mismas facultades y autoridad de la Policía Estatal, el Superintendente de la Policía Estatal podrá convalidar los adiestramientos y certificar, o en su lugar, requerirá que se completen los mismos antes de certificar.

Será responsabilidad del Alcalde cubrir todos los gastos relacionados con el adiestramiento inicial y subsiguientes para capacitar los miembros de la Policía

Municipal cuando sea necesario para equiparlos con los adiestramientos de la Policía Estatal.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 6; Mayo 25, 1978, Núm. 22, p. 53; Junio 15, 1979, Núm. 73, p. 161; Junio 18, 1991, Núm. 12, art. 2; Agosto 14, 1991, Núm. 64, art. 6; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 6.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2, mencionada en el penúltimo párrafo de esta sección, anteriores secs. 1001 et seq. del Título 25, fue derogada por la Ley de Junio 10, 1996, Núm. 53, art. 42.

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó "Guardia" con "Policía" a través de esta sección.

La ley de 1996 enmendó el primer párrafo de esta sección en términos generales.

Inciso (a): La ley de 1996 suprimió "estrecha" antes de "coordinación" al final de este inciso.

Inciso (c): La ley de 1996 suprimió la frase "sobre estacionamiento ilegal de vehículos contenidos en" del primer párrafo y el segundo párrafo de este inciso.

Inciso (g): La ley de 1996 añadió la excepción al final del segundo párrafo.

Inciso (h): La ley de 1996 añadió "o privadas" al final de este inciso.

Incisos (i) e (i) (segundo): La ley de 1996 suprimió estos dos incisos.

Inciso (j): La ley de 1996 redesignó el anterior inciso (l) como (j).

Inciso (k): La ley de 1996 suprimió el anterior inciso (k) y redesignó el anterior inciso (m) como inciso (k).

Incisos (l) y (m): La ley de 1996 añadió estos dos nuevos incisos.

Segundo párrafo: La ley de 1996 enmendó este párrafo en términos generales.

Tercer y cuarto párrafos: La ley de 1996 añadió estos párrafos.

Enmiendas--1991. Inciso (c): La Ley de Junio 18, 1991, Núm. 12, añadió "y las relativas a los límites de velocidad" al final del párrafo original, y el segundo párrafo.

Incisos (i) a (m): La Ley de Junio 18, 1991, Núm. 12, añadió estos incisos así como el párrafo final.

Inciso (i)(Segundo): La Ley de Agosto 14, 1991, Núm. 64, añadió este inciso.

Enmiendas--1979. La ley de 1979 aclaró la redacción de esta sección.

Enmiendas--1978. Inciso (d): La ley de 1978 derogó este inciso referente a los permisos para el establecimiento de cantinas rodantes, cierre de calles temporariamente y la celebración de actividades según disponen las secs. 1101 et seq. de este título, y las respectivas ordenanzas municipales, y renumeró los incisos (e) a (i) como (d) a (h).

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 1063 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 14, 1991, Núm. 6.

Mayo 22, 1996, Núm. 45.

ANOTACIONES

1. En general. El Municipio de Caguas no tiene autorización en ley para asignar un guardia municipal a prestar servicios mediante paga privada a los residentes de un sector particular dentro de su jurisdicción. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1985.

2. Disposición de objetos hallados. Los objetos presuntamente robados hallados por los miembros de la Guardia Municipal de San Juan en el desempeño de sus funciones oficiales deben ser entregados a la Policía para que ésta disponga de los mismos conforme a la ley y el reglamento aplicables. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1957-53, 1957-8, 1962-31 y 1963-11.), Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1983.

§ 1067. Nombramientos; normas de personal; período probatorio; rangos.

(a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del personal civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde, a propuesta del Comisionado.

(b) El alcalde determinará mediante reglamento y de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, utilizando un sistema de exámenes, evaluación e investigación similar al utilizado por la Policía Estatal. Al establecer las normas de reclutamiento se registrá por los requisitos establecidos mediante reglamento por el Departamento de la Policía del Estado Libre Asociado y a tenor con lo establecido en la sec. 1066 de este capítulo.

(c) Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal por no haber aprobado los requisitos de este Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al Cuerpo de la Policía Municipal hasta tanto haya transcurrido el término de impedimento establecido por la Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2.

(d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el Comisionado, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento por el Alcalde, si la evaluación hecha por el Comisionado demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El Comisionado hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado por el Alcalde de su cargo alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, establecida por las secs. 1301 et seq. del Título 3.

(e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal y deberá ser administrado por la Academia de la Policía Estatal.

(f) Los rangos de los miembros del Cuerpo serán los siguientes: Comandante, Capitán, Inspector, Teniente, Sargento, Guardia Municipal, Guardia Auxiliar y Cadete.

(g) Una vez certificados, los miembros de la Guardia Municipal se clasificarán e identificarán de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, conservando los rangos establecidos en el inciso (f) de esta sección. El personal que forma parte del Cuerpo de la Guardia Municipal al momento [del otorgamiento] de los nuevos poderes y el requisito de certificación, conservarán los derechos y rangos adquiridos antes de la aprobación de esta ley.

(h) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de dos (2) años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de esta sección.

(i) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Guardia Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Guardia Municipal vendrá obligado a reemborsarle al otro municipio, aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

(j) Si dentro del período establecido en el inciso (i) de esta sección, contado a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Guardia Municipal renuncia a su nombramiento, ningún municipio podrá extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Guardia Municipal, a menos que el Municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al Municipio, del cual el Guardia Municipal renunció, aquellos costos

incurridos en la preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

(k) Las disposiciones de los incisos (h) y (j) de esta sección aplican a los casos de Guardias Municipales que vayan a prestar servicios a la Policía Estatal.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 7; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7; Agosto 19, 1996, Núm. 146, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Agosto 22, 1974, Núm. 26, Parte 2, mencionada en el inciso (c) de esta sección, anteriores secs. 1001 et seq. del Título 25, fue derogada por la Ley de Junio 10, 1996, Núm. 53, art. 42.

La referencia a "esta ley" en el inciso (g) es a la Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, que enmendó esta sección.

Codificación. En el inciso (d) se sustituyó la referencia a la Ley Municipal de 1960 con la vigente.

Enmiendas--1996. Inciso (f): La Ley de Agosto 19, 1996, Núm. 146, enmendó este inciso en términos generales.

Incisos (h) a (k): La Ley de Agosto 19, 1996, Núm. 146 añadió estos incisos.

Inciso (a): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, sustituyó "Guardia" con "Policía" yo "Cuerpo" en varios lugares de esta sección.

Inciso (b): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, sustituyó "que sea confiable y científico" después de "exámenes" con "evaluación ... Estatal" y añadió una segunda oración.

Inciso (c): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (d): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, añadió "las referencias al alcalde y sustituyó la última frase "Comisión que ventila" con "Junta de Apelaciones. . .".

Inciso (e): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, sustituyó la frase "que podrá, . . ." con "que deberá . . ." al final de este inciso.

Inciso (f): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, añadió los rangos de Comandante, Inspector y Guardia Municipal y suprimió los de Cabo, Guardia I y Guardia II en este inciso.

Inciso (g): La Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 7, añadió este inciso.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

Agosto 19, 1996, Núm. 146.

§ 1068. Faltas, clasificación.

El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo que conlleven acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 8; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó “de la Guardia” con “del Cuerpo” en la primera oración de esta sección.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1069. Acción disciplinaria.

(a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el cual determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que tendrán facultad para investigar y recomendar al Comisionado la acción disciplinaria que se recomienda en cada caso.

(b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el correspondiente escrito de apelación. El escrito deberá radicarse dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación del castigo.

(c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 9; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 9.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. Inciso (a): La ley de 1996 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (b): La ley de 1996 enmendó este inciso en términos generales.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

ANOTACIONES

1. Derogación tácita. Las secs. 2001 et seq. de este título, al ordenar en la sec. 3356 un procedimiento de vista administrativa y apelación para todos los empleados, entraron en abierto conflicto con, y derogaron tácitamente, la disposición en este capítulo que establecía un procedimiento apelativo especial directamente al Tribunal Superior a favor del afectado por una decisión adversa del Alcalde en procedimiento de faltas graves. En tal caso la derogación expresa es superflua. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986).

Cuando los términos de una ley posterior son tan incompatibles con los de una ley anterior que ambas no pueden subsistir juntas, se entenderá que la posterior ha enmendado implícitamente la anterior, en especial cuando el resultado de tal interpretación es dar efectividad a la intención legislativa. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986).

§ 1070. Faltas graves, informe, resolución del caso, castigo, suspensión.

(a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará un informe completo al alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros del Cuerpo.

(b) El alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma del alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.

(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien corresponda.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.

(e) El Comisionado, con la autorización previa del alcalde, tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Cuerpo mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará e informará al alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que éste imponga el castigo que estime razonable dentro de los límites de este capítulo y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con devolución de los sueldos

devengados o sin ellos durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección. En el caso de que el miembro así sancionado, no esté de acuerdo con tal determinación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, establecida por las secs. 1301 et seq. del Título 3.

(f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros del Cuerpo mientras dure dicha suspensión.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 10; Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 10.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. Inciso (a): La ley de 1996 añadió “al alcalde” después de “informe completo” y sustituyó “de la Guardia querellado” con “del Cuerpo”.

Inciso (b): La ley de 1996 sustituyó “Comisionado” con “Alcalde” al principio de la primera oración, sustituyó “de la Guardia” con “del Cuerpo” en su segunda oración, suprimió “del querellado” después de “de la decisión” y sustituyó “de éste” con “del alcalde” después de “de la firma” en su tercera oración.

Inciso (e): La ley de 1996 añadió “con autorización previa del alcalde” después de “El Comisionado”, sustituyó “de la Guardia” con “del Cuerpo” y suprimió “de la Guardia” después de “a dicho miembro” en la primera oración y sustituyó “imponiendo” con “para que éste imponga” después de “brevedad posible, ” en la segunda oración de este inciso.

Inciso (f): La ley de 1996 sustituyó “de la Guardia” con “del Cuerpo” dos veces y “hechos” con “derechos” después de “disfrutará de los” en este inciso.

Inciso (g): La ley de 1996 suprimió este inciso.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

ANOTACIONES

1. Derogación tácita. Las secs. 2001 et seq. de este título, al ordenar en la sec. 3356 un procedimiento de vista administrativa y apelación para todos los empleados, entraron en abierto conflicto con, y derogaron tácitamente, la disposición en este capítulo que establecía un procedimiento apelativo especial directamente al Tribunal Superior a favor del afectado por una decisión adversa del Alcalde en procedimiento de faltas graves. En tal caso la derogación expresa es superflua. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986).

Cuando los términos de una ley posterior son tan incompatibles con los de una ley anterior que ambas no pueden subsistir juntas, se entenderá que la posterior ha enmendado implícitamente la anterior, en especial cuando el resultado de tal interpretación es dar efectividad a la intención legislativa. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986).

§ 1071. Derogada.

Ley de Junio 18, 1980, Núm. 146, p. 601, art. 13.02, ef. Junio 18, 1980

HISTORIAL

Derogación. Esta sección, que procedía de la sec. 11 de la Ley de Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, establecía un procedimiento de apelación directa contra las decisiones del alcalde en alzada respecto de las acciones disciplinarias del Comisionado, y fue derogada implícitamente a tenor con el art. 13.02 de la Ley Orgánica de los Municipios, por estar abiertamente en conflicto con las disposiciones de ésta. Véase *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986).

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 4001 et seq. de este título.

§ 1072. Representación legal.

Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Comisionado solicitará y el alcalde asignará un abogado para que le asista durante el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del Cuerpo, a expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro del Cuerpo.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 12, renumerado como sec. 11 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 11.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó “de la Guardia” con “del Cuerpo” en 3 lugares y suprimió “acusado de cometer un delito o” antes de “demandado en una acción civil”.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1073. Uniforme oficial.

Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y la insignia

serán diferentes a aquéllos autorizados para la Policía Estatal. Disponiéndose, además, que el Superintendente deberá aprobar un distintivo o elemento del uniforme que diferencie al Guardia Auxiliar del Guardia Municipal ya certificado. Todas las prendas y equipo que constituyan el uniforme oficial serán suministradas por el municipio correspondiente, libre de costo para los miembros del Cuerpo.

Ningún Cuerpo de Guardia Municipal, así como sus miembros, podrán utilizar insignia o distintivo que lo acredite como Policía Municipal, sin haber sido debidamente certificado como tal por el Superintendente de la Policía. Además, queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo por cualquier persona que no sea miembro de la Policía Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerada delito menos grave. Se considerará delito grave cuando estas prendas sean utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y la propiedad.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 13, reenumerado como art. 12 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 12.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó “Guardia” con “Cuerpo” a través de la sección.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1074. Portación de armas.

Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego que ofrece la Academia de la Policía de Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del Superintendente de la Policía Estatal.

La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ninguna de las disposiciones de este capítulo se entenderá que por sí autoriza a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, sec. 14; Diciembre 8, 1990, Núm. 30, p. 121, art. 2; reenumerado como art. 13 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 13.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó “de la Guardia Municipal” con “del Cuerpo” en el primer párrafo, “por los guardias municipales” con “para los miembros de la Policía Municipal” en su segundo párrafo y “guardias municipales” con “miembros del Cuerpo de la Policía Municipal” en su tercer párrafo.

Enmiendas--1990. La ley de 1990 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 8, 1990, Núm. 3.

Mayo 22, 1996, Núm. 45.

Contrarreferencias. Disposiciones sobre armas prohibidas, véanse las secs. 411 et seq. del Título 25.

§ 1075. Actividades prohibidas, penalidades.

En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se hacen formar parte de este capítulo las siguientes disposiciones:

(a) Los miembros del Cuerpo, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

(b) Los miembros del Cuerpo no podrán formar uniones obreras ni afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni tendrán derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación de los miembros del Cuerpo en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

(c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo para que, mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya[n] normas establecidas mediante reglamento o ley.

(d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) de esta sección será considerada de naturaleza grave.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 15, renumerado como sec. 14 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 14.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 sustituyó “de la Guardia” con “del Cuerpo” a través de esta sección.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1076. Coordinación con el Gobierno y la Policía Estatal.

Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos Cuerpos, el alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquéllas de la Policía Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre.

En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y operacionales vigentes en la Policía de Puerto Rico y confeccionar y utilizar todos los formularios aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando de la Policía, requerir el correspondiente número de querrela, en los casos en que esto sea necesario, referir los informes, datos, estadísticas y cualquier otra documentación que se le requiera por reglamento, de manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus actuaciones. La Policía de Puerto Rico en coordinación con los respectivos Alcaldes establecerá los controles y coordinación necesarios mediante reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se integrarán los trabajos.

En aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia tal como desastres naturales (huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor), o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte de la Policía Estatal, requiriéndose que copia de dicha certificación sea remitida al alcalde y a la Asamblea Municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendarios a menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Municipal y firmada por el alcalde del municipio correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía Estatal y la Policía Municipal, cuando sea activado como un sólo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico. Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Policía Municipal en las siguientes situaciones:

- (a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del Alcalde.
- (b) Convocar, cuando sea necesario, un posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.
- (c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 16; Junio 18, 1991, Núm. 12, art. 3; reenumerado como art. 15 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 15.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 enmendó los primer y segundo párrafos en términos generales y añadió un tercer párrafo con sus respectivos incisos.

Enmiendas--1991. La ley de 1991 enmendó el segundo párrafo en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 1066 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1077. Ayuda económica.

El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los fines de este capítulo.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 17, renumerado como art. 16 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 16.)

HISTORIAL

Enmiendas--1996. La ley de 1996 propuso enmendar esta sección pero el texto de la enmienda no recoge cambio alguno.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.

§ 1078. Empleados desempeñando funciones de vigilancia y seguridad.

Los empleados municipales que al momento de la creación de un Cuerpo de Policía Municipal, según autoriza este capítulo, estén desempeñando funciones de vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas que aspiran pertenecer al Cuerpo.

(Mayo 12, 1977, Núm. 19, p. 34, sec. 18; renumerado como art. 17 y enmendado en Mayo 22, 1996, Núm. 45, art. 17.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “la aprobación de esta ley” es a la Ley de Mayo 22, 1996, Núm. 45, que enmendó esta sección.

Enmiendas--1996. La ley de 1996 susituyó las referencias a Guardia con las de Policía o Cuerpo a través de esta sección.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 22, 1996, Núm. 45.